

Francisco
sancionado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados convenientemente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuatrimestrales el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesetas que resulte. Las suscripciones abonadas se cobran con recibo justificativo.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el año de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pasetas al año. Número real, variándose además de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, sin antes cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que figura en las mismas; la de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia en el artículo de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Cuenta del día 23 de septiembre de 1924.)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 22 del actual, procedió a la revisión de precios en el aceite de tasa, tomando el acuerdo para la venta de dicho artículo, en esta capital, en la siguiente forma:

Almacenistas, arroba de once kilos y medio, **28,75** pesetas.

Detallistas, litro, **2,40** idem.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 23 de septiembre de 1924.

El Gobernador-Presidente,
José Barranco Catalá

Gobierno civil de la provincia

ANUNCIO

Según participa a este Gobierno D. Máximo Mencia, vecino de La Vecilla, desde el día 5 del corriente mes se encuentra en dicha localidad, y bajo la custodia del citado señor

Mencia, un perro de casa, al parecer extraviado, cuyas afeas son las siguientes: negro y «cocter», con una pinta blanca en el pecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

León, 22 de septiembre de 1924.

El Gobernador,

José Barranco Catalá

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Esta Dirección general, por circular fecha 27 de agosto último, publicada en la Gaceta de Madrid del 28, concedió el plazo de treinta días a fin de que los que reuniesen las condiciones que exige el artículo 20 de Reglamento de 25 del citado agosto, para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentasen las oportunas instancias en esta Dirección, acompañadas de los documentos acreditativos de que reunían las dichas condiciones.

Mas como quiera que son varios los interesados que se han dirigido a este Centro en solicitud de que se les manifieste cuáles sean los documentos que a fin expresado han de presentar; teniendo en cuenta que ha que ya se consignó en la citada circular que éstos habían de ser los necesarios para acreditar que reunían las condiciones que el referido artículo 20 del Reglamento incluido exige, según los casos, es indudable que habrá de dar mayores facilidades el que se exprese cuáles han de ser aquéllos, cumpliendo a la vez el plazo de treinta días concedidos para la presentación de los mismos, esta Dirección general ha acordado:

1.º Ampliar el referido plazo de presentación de los mencionados documentos hasta el día 31 de octubre próximo; y

2.º Que éstos habrán de ser los que se expresan a continuación:

Documentos que deben acompañar a sus instancias los Secretarios de Ayuntamiento que se hallen en los casos a que se refieren los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 20 del Reglamento citado, así como los que deben adjuntar los Oficiales mayores, Jefes de Sección y funcionarios a que se contrae el apartado 5.º del mencionado artículo 20.

Apartado 1.º Los de primera y segunda categoría, que lo sean en propiedad el día 8 de marzo último:

1.º Certificación de nacimiento, legalizada para los de provincias que no pertenezcan al territorio del Colegio Notarial de Madrid.

2.º Certificación del acta de la sesión en que fué nombrado para el expresado cargo el Secretario en propiedad, con expresión de los Concejales que asistieron a la sesión y de los que votaron el acuerdo.

3.º Certificación de la Alcaldía, acreditativa de que se hallaba desempeñando el cargo en propiedad el día 8 de marzo último.

4.º Hoja de servicios, visada por los Alcaldes de los pueblos en que hubiere ejercido el cargo.

5.º Los Secretarios comprendidos en este apartado primero, que fuesen Letrados, deberán presentar además el título de Abogado o certificación notarial del mismo, tanto para la primera como para la segunda categoría.

Apartado 3.º Los de primera y segunda categoría que, después del día 8 de marzo último, cesen en el desempeño de su cargo por enfermedad o a petición propia:

1.º Todos los documentos del apartado anterior.

2.º Certificado expedido por la Alcaldía en que se haga constar los motivos del cese, y si éste obedeció a expontánea, enfermedad o a petición propia.

3.º Certificación de buena conducta y de antecedentes penales.

Apartado 4.º Ex Secretarios de Ayuntamiento de primera y segunda categoría que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado

un periodo dichas plazas, cualquiera que fuese el motivo del cese, salvo el caso del delito sancionado judicialmente:

1.º Certificado de nacimiento legalizado para los de provincias que no pertenezcan al territorio del Colegio Notarial de Madrid.

2.º Certificación de la Alcaldía o Alcaldías en que hayan desempeñado el cargo en propiedad, con expresión del tiempo en que en cada una prestaron los aludidos servicios y de la causa del cese.

3.º Hoja de servicios, visada por el Alcalde o Alcaldes respectivos de los Ayuntamientos en que los prestaron.

4.º Título de Abogado, si es Letrado, o certificación notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta y de antecedentes penales.

Apartado 5.º Los Oficiales mayores y Jefes de Sección o funcionarios que presten sus servicios en Ayuntamientos de más de 30.000 habitantes y reúnan, al propio tiempo, las condiciones que dicho apartado expresa:

1.º Certificado de nacimiento, legalizado para los de provincias que no pertenezcan al territorio del Colegio Notarial de Madrid.

2.º Certificación del acta de la sesión en que fué nombrado para el expresado cargo en propiedad, con expresión de los Concejales que asistieron a la sesión y de los que votaron el acuerdo.

3.º Certificación de que ejerció el cargo en propiedad en el día 8 de marzo último, con antigüedad de más de diez años en el mismo, sin nota desfavorable.

4.º Hoja de servicios, visada por el Alcalde.

5.º Si el interesado hubiera de pasar a la primera categoría, deberá presentar el título de Abogado o certificación notarial del mismo.

Madrid, 17 de septiembre de 1924.—El Director general, **José Calvo Sotelo**.

(Cuenta del día 18 de septiembre de 1924.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION
DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante

Interesa a todos los Ayuntamientos

En el número 262 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del corriente, y en sus páginas 1.366 a 1.368, aparece inserto el Real decreto del Directorio Militar, siguiente:

EXPOSICIÓN

SERCA: La reintegración a los meses de 1.º de julio a 30 de junio siguiente, en que se mantuvo durante muchos años el régimen del año económico para el ejercicio de los presupuestos del Estado, dispuesta por el Real decreto de 7 de marzo último, en razón a que la experiencia de los cambios hechos en épocas varias había evidenciado perjuicios sin ventaja alguna, se ha llevado a cabo sin perjuicio en caso alguno la recaudación de los tributos.

Tales beneficios efectos se deban a la creación autorizada por el artículo 4.º del mencionado Decreto del «Ejercicio trimestral» comprendido de los meses de abril, mayo y junio, que vivió de enlace el régimen pasado con el presente, permitiendo el fácil planteamiento de tan importante reforma.

Para que ejercicio especial se utilizaron en las contribuciones directas, cuyos documentos cobratorios se formulan anualmente de una a la vez, los que ya estaban formados para el ejercicio anual de 1924 a 25, extendiendo su vigencia, por excepción, a algunos meses, y con solamente la expedición de nuevos recibos para un trimestre se obtuvo la normalidad en la recaudación de estas contribuciones.

Tales documentos tenían señalada la fecha para su formación en concordancia con las marchas para el anterior régimen del año económico, y variadas éstas era indispensable señalar las que se correspondían con su variación.

Y por esto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de presentar a la firma de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de septiembre de 1924.
Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pera.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Se declara lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices al Impuesto de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formular las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas provinciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 y 61 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, se formularán a partir del presente año, en el mes de octubre; se expondrán al público desde el 1.º de noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último

día habrán de ser entregados los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas provinciales, en las Administraciones de Rentas Públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada, no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los censantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los perjudicados.

Artículo 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer término las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales, serán ejecutivos y se llevarán a los Apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales sufrirán sus efectos en el primer Apéndice que con posterioridad se forma.

Artículo 3.º Los Apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de diciembre y los Resúmenes que se refiere el artículo 63 del Reglamento citado, se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los Apéndices presentados hasta fin de noviembre.

Artículo 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas Públicas, en los cinco primeros días del mes de enero, relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el Avance catastral o los Registros fiscales de la urbana hasta 31 de diciembre anterior, inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuotas por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Artículo 5.º Tenido en cuenta las listas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los Resúmenes y de las certificaciones de los Avances catastrales de rústica y de los Registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de diciembre, que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributará en régimen de cuota, la Dirección general de Rentas Públicas formulará antes del 15 de febrero el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resueltos, cuyo Repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Artículo 6.º Las Administraciones provinciales dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserta el Repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el Repartimiento general, y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días; pasado los cuales sin verificarlo, será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el *Boletín Oficial* provincial, precisamente en la segunda quincena de marzo, y a este efecto, el Administrador provincial consignará previamente los trabajos de este servicio.

Artículo 7.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas provinciales remitirán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de mayo, en cuya fecha unido a las reclamaciones que no han sido presentadas, contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta provincial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Artículo 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los Apéndices en el artículo 2.º que en todas sus partes será aplicable a los Repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos Repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas correspondiere y hecha entrega de las listas cobratorias y recibos antes del 15 de julio por la intervención a la Tesorería.

Artículo 9.º Los padrones de censales de lujo y de Casinos y Círculos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas cobratorias y los recibos en la primera decena de julio.

Artículo 10.º Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matrices anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de abril; los Ayuntamientos harán entrega de las ma-

trices en las Administraciones provinciales antes del 10 de mayo, y su tramitación estará terminada y entregadas las listas cobratorias y recibos en 1.º de julio.

Artículo 11.º Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas Públicas, en La Coruña, en cuanto a los vecindarios del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, incrustados los de las Provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cada la contribución de réditos paracomar, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de febrero y recibirán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el período de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las reclamaciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda de las Provincias Vascongadas y Navarra, y todos los demás a las Administraciones de Rentas Públicas, en 1.º de marzo.

Los Ayuntamientos que dejen entrar ese plazo sin haber cumplido este servicio, incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia y la Administración provincial de La Coruña el día 30 de Santa María de Oza, en 1.º de marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Los mismos Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias, y las Administraciones provinciales, examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificándolo a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en los citados contribuyentes a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías-Contadurías, en 1.º de abril.

Artículo 12.º La recaudación del Impuesto de Consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los Municipios en que aún lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar concluido el saido impuesto en todo el Reino, según el apartado A) de la décimo octava disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y recaudación del indicado impuesto de Consumos de 11 de octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de 1917 de 12 de junio de 1911, con las mo-

aflicciones obradas en el vigente Estatuto municipal.

Artículo 13. El servicio de recaudación del impuesto de Transportes se regirá por las disposiciones de la ley del tributo, texto refundido de 5 de julio de 1920.

Los conciertos a que se refiere el artículo 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente dentro del primer trimestre de año económico, como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Provincias e Impuestos, de 27 de febrero de 1925, a cuyo efecto se invitará, por las Administraciones de Rentas Públicas, a las Compañías e Industriales comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo 8.º.

En lo concerniente al padrón de los vehículos, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de matrículas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan citarse los vehículos, como también a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Artículo 14. En cuanto a efecto de la revisión de recaudación por el impuesto de Alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de marzo de 1908, reformada por la de 1.º de marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y lo referente a conciertos, lo bien que moderarse a los plazos señalados en el artículo 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de las licencias ha de ser el comprendido entre el 1.º de abril al 30 de junio de cada año.

Artículo 15. Todos los demás decretos que no se mencionan, permanecerán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las leyes de régimen por el momento existente para el año económico.

Queda en Pleno a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Interior del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pans.

Al llamar la atención sobre este asunto mediante Real decreto, cumple a la Administración de Rentas Públicas advertir a los Ayuntamientos de las provincias, que por el artículo 1.º del citado Real decreto, se ha modificado la regla 2.ª de la Instrucción de esta Administración de Rentas Públicas, inserta en el Boletín Oficial del día 17 del mismo mes, artículo 54, y en su virtud, el plazo de los expedientes en esta Administración terminará en 30 de septiembre, según queda así declarado en el mencionado Real decreto que queda inserto, en su artículo 1.º.

Esta Administración recomienda a los Ayuntamientos que por celo en el cumplimiento del Real decreto e Instrucciones de las citadas circulares, y espera que se

tendrá ocasión de hacer uso de los medios legales que la ley le permite imponer sanciones penales, por el cumplimiento.

León 19 de septiembre de 1924. El Administrador de Rentas Públicas, León Isao Montes.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de débitos de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Morás de Paredes, formada por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 56 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente *Provisión*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rúbrica urbana, industrial, utilidades y transportes, que expresa en precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, es de cargo incurrido en el cargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52 no satisficieren los montos del principal débito y recargos referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicación reglamentaria a esta provisión y a iniciar el procedimiento de apremio, enrégulan los recibos relacionados al encargado de dirigir la ejecución, firmados su recibos el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la finca que queda archivado en esta Tesorería.

A lo mandado, firmo y sellona León, a 16 de septiembre de 1924.—El Tesorero de Hacienda, V. Polanco.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León, 16 de septiembre de 1924. El Tesorero-Contador de Hacienda, V. Polanco.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Con esta fecha he acordado prohibir el tránsito de camiones y camiones automáticos, por el puente llamado de Castro González, en el kilómetro 259 de la carretera de Madrid a Comba, por constituir un peligro para la obra, mientras no se lleve a efecto su reparación, la ejecución sobre ella de aquella clase de vehículos; advirtiendo que desde el día 1.º de octubre próximo, en que entrará en vigor la prohibición se impondrá a los que la contravengan la multa de 250 pesetas.

Zamora 20 de septiembre de 1924. El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

MINAS

DON Pío PORTILLA Y PIEDRA, INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gonzalo Martínez Trincado, vecino de Villafraque del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de septiembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Princesa*, sita en el paraje *«Valera»*, término de Dragónia, Ayuntamiento de Cerrullón. Hace la designación de las citadas 52 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la tierra de Ramón Castaño, vecino de Dragónia, cuyo ángulo está formado por la intersección de los caminos que vienen del pueblo de Dragónia a Cadafresnas y Moral, y el otro, que partiendo de éste, da servidumbre a fincas

particulares en el nombramiento de *«Valera»*; desde cuyo punto se medirán 200 metros al SE. y se colocará una estaca auxiliar; de éste 600 al NO., la 1.ª; de ésta 400 al NE., la 2.ª; de ésta 800 al SE., la 3.ª; de ésta 400 al SO., la 4.ª, y de ésta con 200 al NO. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la L.ª.

El expediente tiene el núm. 8.037. León 13 de septiembre de 1924.—Pío Portilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN

Año económico de 1924 a 25

Mes de septiembre

Distribución de fondos por capitales o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capitales	OBLIGACIONES	CANTIDADES Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	6.361 87
2.º	Policia de seguridad.....	8.945 76
3.º	Policia urbana y rural.....	13.365 87
4.º	Instrucción pública.....	1.838 64
5.º	Beneficencia.....	7.692 51
6.º	Obras públicas.....	13.369 17
7.º	Corrección pública.....	641 67
8.º	Montes.....	168 67
9.º	Cargas.....	36.586 67
10.º	Obras de nueva construcción.....	13.353 54
11.º	Imprevistos.....	800 00
12.º	Resultas.....	3.691 22
Total.....		103.921 19

León, a 5 de septiembre de 1924.—El Interventor, José Trebol. Comisión permanente.—Sesión de 4 de septiembre de 1924.—Aprobada: sentense al Gobierno civil para su inscripción en el Boletín Oficial.—Francisco Crespo.—Por A. de la C. P., Antonio Marco.

Aldaidá constitucional de Santa María de la Isla

Se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1919 a 1920, 1920 a 1921, 1921 a 1922, 1922 a 1923 y 1923 a 1924, incluyéndose en esta última el último trimestre de 1924, rendidas por los contribuyentes respectivos; durante dicho plazo los habitantes de este término pueden formular reparos y observaciones contra dichas cuentas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa María de la Isla 16 de septiembre de 1924.—E. Aldaidá, Juan López.

Aldaidá constitucional de Castrofuerte

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el repartimiento general acordado por el Ayuntamiento pleno, para el ejerci-

cio de 1924 a 25, y durante dicho plazo podrán los interesados presentar sus reclamaciones que crea convenientes.

Castrofuerte 17 de septiembre de 1924.—E. Aldaidá, Dámaso Soriano.

Aldaidá constitucional de Santa Marina del Rey

Según participa a esta Aldaidá el vecino de esta villa, José María Sánchez, en la mañana del día 16 de los corrientes se ausentó de su domicilio su hijo Baltasar Sánchez y Sánchez, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero.

Los años del Baltasar, son: edad 16 años, estatura proporcionada a la edad, color moreno; viste traje de pana color café (muy usado), calza alpagatas y va indocumentado.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a la detención de dicho individuo y lo comuniquen a esta Aldaidá, para notificárselo a su padre.

Santa Marina del Rey 19 de sep-

Hombre de 1894.—El Alcalde, Froilán Mayo.

Aldia constitucional de Torneo

Según me participa el vecino de esta villa, Antonio Alvarez Rodríguez, el día 15 del corriente mes se le extrajo una vaca en la feria de El Espiro, sin que hasta la fecha, apesar de las muchas averiguaciones practicadas, haya tenido noticia de su paradero.

Las sañas de dicha vaca, son las siguientes: Pelo rojo, de 8 años, próximamente, próxima a parir, las anas un poco bajas y curvadas y un poco caída de atrás.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que las autoridades y particulares que sepan de su paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía.

Torneo 19 de septiembre de 1894. El Alcalde, Celestino Díez.

Aldia constitucional de Lagana de Negrillos

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el repartimiento de utilidades para el año de 1894 a 1895, para que dentro de ese plazo y tres días más, puedan producir las reclamaciones que crean justas, así como también el repaso sobre averiguación censales.

Lagana de Negrillos 14 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Matías Matiláez.

Aldia constitucional de San Justo de la Vega

Formado el repartimiento general aprobado por las utilidades presentadas a la Junta general por las respectivas Comisiones, para cubrir el déficit de presupuesto del corriente ejercicio de 1894 a 1895, según dispone el Real D. de 11 de septiembre de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y otros tres más, para oír reclamaciones; transcurridos dichos plazos, no serán oídas.

San Justo de la Vega 15 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Casares.

Aldia constitucional de Caizada del Coto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente, para cubrir los gastos de reparación de las Escuelas de esta pueblo, está de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos del artículo 501 del Estatuto municipal.

Caizada del Coto 15 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Isidoro Rojo.

Aldia constitucional de Val de San Lorenzo

Formados las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año de 1893 a 94, con su trimestre prorrogado, quedan expuestas al público por término de quince días, con sus justificantes, en la Secretaría municipal, a fin de oír reclamaciones, que podrán hacer y formular los habitantes del término que crean convenientes

contra las mismas; pues pasado ese plazo, no serán atendidas.

Val de San Lorenzo 15 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Benito Prieto.

Aldia constitucional de La Pola de Gordón

Formado el repartimiento general sobre utilidades por la Junta correspondiente de este término municipal, para el año económico de 1894 a 95, está de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular en dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que consideren procedentes; pasado dicho plazo, no serán oídas.

La Pola de Gordón 15 de septiembre de 1894.—El Alcalde, Pedro de la Rosa.

Don Emilio Clemente Villán, Vocal Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este término municipal de San Millán de Caballeros.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1893, se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año de 1894 a 95, con arreglo al artículo 96 de dicho Real decreto; debiendo averjar que durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

San Millán 14 de septiembre de 1894.—El Presidente, Emilio Clemente.

Junta vecinal de La Vieilla

Habiéndose acordado por esta Junta la enajenación de algunas parcelas de terreno, situadas en término de este pueblo y que se venderán en pública subasta y bajo las condiciones que se indican en el correspondiente pliego que se halla expuesto en la Secretaría municipal, el día 10 de octubre próximo, a las once, se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que quieran hacer ofertas en su adquisición.

La Vieilla 21 de septiembre de 1894.—El Presidente, Ricardo Fernández.

JUZGADOS

Don Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía a que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su cabeza y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo y septiembre primero de mil novecientos veinticuatro: el señor D. Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de autos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador D. Augusto Martínez, a nombre de D. César Genuelo Fernández, casa-

do, mayor de edad, propietario y vecino de Cacabeos, defendido por el Letrado D. Rafael Gómez Pavón, contra D. José Fernández López, también mayor de edad y vecino de Sobor, que se halla en rebeldía, sobre reclamación de mil quinientos sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, ratificando el embargo preventivo practicado en idéntico del demandador;

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda, debo de condenar y condeno al demandado José Fernández López a que pague al demandante D. César Genuelo, la suma de mil quinientos sesenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos a que se refiere la demanda. Intereses legales y costas.—Notifíquese la presente sentencia al demandado en la forma prescrita en los artículos 283 y 285 de la ley de Enjuiciamiento civil.—A. I., por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rodrigo Valdés.—Publicación, Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, en la villa y fecha que expone, estando celebrando audiencia pública: doy fe: Fernando García Barcala.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, no personalmente, D. José Fernández López, se expide el presente en Villafranca del Bierzo y septiembre seis de mil novecientos veinticuatro.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Licdo. Fernando García Barcala.

Don Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el n.º 94 del año actual, se instruye sumario por hurto de dos caballerías moneas que fueron sustraídas en las inmediaciones del pueblo de Toral de Fondos, de este partido, el once de octubre de este año, el ocurrencer del día 8 de agosto último y carretera de Madrid a La Coruña, y cuyas caballerías son las siguientes: una pelona cerrada, pelona, herrada de los cuatro extremos de 1,045 metros, próximamente, o sea once cuartos de alzada, y un pollino de cinco a seis meses, pelo negro, hijo de la anterior.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que quien o quienes crean ser sus dueños comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, para recibir la declaración y intercesos el procedimiento conforme a derecho.

Dado en La Bañeza, a 18 de septiembre de 1894.—Joaquín de la Riva.—P. S. M., Santiago Martínez.

EDICTO

Don Juan Sánchez Reyero, Juez Superior de Juzgado municipal de Cacabeos, en funciones, por ausa de licencia el propietario.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil tramitado en este Juzgado y para pago al demandante Julián G. Urrén G. Ilego, vecino de Carbajal, de sesenta y cinco reales y una peseta con cincuenta céntimos, que le adeuda su convecino Eugenio Díez Iglesias, y a cuyo pago ha sido éste condenado más a ciento cincuenta pesetas para gastos y costas, se saca a pública sub-

asta, como de la propiedad del demandado Eugenio Díez, el inmueble siguiente, por término de veinte días:

Una casa embargada, sita en el referido Carbajal, compuesta de remolmo alto, cubierta de teja y de dieciocho metros de altura, con su correspondiente corral; halla por el Sur, con calleja, y por las tres partes restantes, con casa de Vicenta Urdiales; injuda en cordero mil treinta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día once de octubre próximo, y hora de las quince, en esta Juzgado, Casa Consistorial. Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y no existiendo licitador se dará de dicho inmueble, deberá el rematante conformarse con la copia del acta de remate, no pudiendo derecho a exigir otro alguna.

Graded a dieciséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Juan Sánchez.—El Secretario, Primitivo González.

El Licenciado Don Joaquín Latas Polguera, Letrado municipal del término de La Bañeza.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Hernández, propietario, mayor de edad y vecino de esta ciudad, no demandado en juicio verbal civil a Pedro y María Martínez Fraile, vecinos que fueron de San Mamés, hoy de paradero ignorado, y a Lucía Martínez Criado, y en representación de ésta, a su madre Francisca Criado, vecina de San Mamés, y las tres en el concepto de hijas y herederas del finado Joaquín Martínez y Martínez difunto en el mismo pueblo, para que se satisficgan las cantidades una peseta de principal, con el interés del ocho por ciento anual, desde el día primero de septiembre de mil novecientos veintitrés, con que esto exceda de mil pesetas, con más las costas, gastos y dilatas, habiéndose señalado para la celebración del juicio, el día seis de octubre próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Obispo Alcazar, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cita a los demandados Pedro y María Martínez Fraile, para que comparezcan en el juicio, día y hora designados, y contestar la demanda; apremiéndoles que de no comparecer, les serán los perjuicios legales.

Dado en La Bañeza a dieciséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín Latas.—Por su mandato, José Moro.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 12 del actual, y en la cueva de la Candomia, ha sido hallada una perra de caza, la que está en poder de Manuel Carrillo, que habita en León, en San Lorenzo, calle de la Prasa, n.º 2.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial